

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado la parte demandante el 25 de agosto de 2020, allegó reforma a la demanda respecto a hechos y medios probatorios, integrando la demanda y su reforma.

Así mismo, se informa que las llamadas en garantía fueron notificadas así:

La llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA** por la demandada **SALUD TOTAL EPS**, se notificó por conducta concluyente mediante providencia del 24 de agosto de 2020, notificado por estado No. 052 del 25 de agosto de 2020, a partir del cual se contará los términos de traslado.

Los días de traslado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA** dentro de la demanda verbal transcurrieron los días: 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2020; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 22 de septiembre de 2020.

Inhábiles y festivos: 29 y 30 de agosto de 2020; 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2020.

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA** presentó contestación al llamamiento en garantía el día 28 de julio de 2020, la que fue admitida mediante providencia del 24 de agosto de 2020.

La llamada en garantía **ALLIANZA SEGUROS S.A.** por la demandada **SALUD TOTAL**, se notificó personalmente el 26 de agosto de 2020, conforme lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020 los términos de notificación se contarán una vez transcurridos dos días hábiles.

Notificación personal: 26 de agosto de 2020.

Días hábiles siguientes al envío del mensaje: 27 y 28 de agosto de 2020.

Los días de traslado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** dentro de la demanda verbal transcurrieron los días: 31 de agosto de 2020; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2020.

Inhábiles y festivos: 29 y 30 de agosto de 2020, 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2020.

Dentro del término dio respuesta a la demanda.

La llamada en garantía **ALLIANZA SEGUROS S.A.** por la demandada **CLÍNICA VERSALLES**, se notificó personalmente el 5 de agosto de 2020, una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje empezarán a correr los términos para pronunciarse conforme lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notificación personal: 5 de agosto de 2020.

Días hábiles siguientes al envío del mensaje: 6 y 10 de agosto de 2020.

Los días de traslado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** dentro de la demanda verbal transcurrieron los días: 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto de 2020, 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de septiembre de 2020.

Inhábiles y festivos: 7, 8, 9, 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2020, 5 y 6 de septiembre de 2020.

Dentro del término dio respuesta a la demanda.

La llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por la demandada **CLÍNICA VERSALLES**, se notificó personalmente el 5 de agosto de 2020, conforme lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020 los términos de notificación se contarán una vez transcurridos dos días hábiles.

Notificación personal: 5 de agosto de 2020.

Días hábiles siguientes al envío del mensaje: 6 y 10 de agosto de 2020.

Los días de traslado de la llamada en garantía **AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.** dentro de la demanda verbal transcurrieron los días: 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto de 2020, 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de septiembre de 2020.

Inhábiles y festivos: 7, 8, 9, 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2020, 5 y 6 de septiembre de 2020.

Dentro del término no dio respuesta a la demanda.

El día 22 de septiembre de 2020 el apoderado de SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A. llamada en garantía por la CLÍNICA VERSALLES, allego escrito en el que solicitó se realice notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía, así mismo se allegue por este medio el traslado el traslado del escrito completo del llamamiento en garantía, anexos y contestación de la demanda y escrito inicial de la demanda, teniendo en cuenta que la citación que realizó la Clínica Versalles carece de dichos anexos, solicitando se dé por fallida la notificación, al no cumplir con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no acompañar la notificación con los anexos pertinentes, y se requiera a la llamante para que anexe las correspondientes piezas procesales, allegando el respectivo poder otorgado por SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA.

Sirva Proveer.

**FELIPE DEL RIO ARROYAVE**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Manizales, Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**Auto de Interlocutorio N° 452**

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: LINA MARÍA GÓMEZ MURILLO Y OTROS**

**DEMANDADOS: EPS SALUD TOTAL Y CLÍNICA VERSALLES**

**LLAMADAS EN GARANTÍA**

**POR LA EPS SALUD TOTAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE  
COLOMBIA Y ALLIANZ**

**SEGUROS**

**LLAMADAS EN GARANTÍA**

**POR LA CLÍNICA VERSALLES: COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB  
DE COLOMBIA, ALLIANZ**

**SEGUROS Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**RADICADO: 170013103002-2019-00104-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, respecto a la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos dispuestos en el artículo 93 del CGP, se ADMITE dicho escrito; en ese orden de ideas se tiene por REFORMADA la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por LINA MARÍA GÓMEZ MURILLO Y OTROS en contra de la EPS SALUD TOTAL y CLÍNICA VERSALLES. Se entiende por reformada los hechos y la adición de los medios probatorios a los ya deprecados en el escrito inicial.

En cuanto a la notificación de la reforma a SALUD TOTAL EPS y la CLÍNICA VERSALLES demandadas y a las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA (llamada por SALUD TOTAL EPS), ALLIANZA SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se hará por estado y se les correrá traslado por un término de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación. Lo anterior

atendiendo lo consagrado en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

Respecto a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB por la demandada CLÍNICA VERSALLES, teniendo en cuenta que aún no se ha notificado de la admisión del llamamiento, se ordena que con la notificación de llamado en garantía se le notifique sobre la providencia que admitió la reforma a la demanda, anexando el escrito correspondiente.

Por otro lado, ALLIANZ SEGUROS presentó su contestación frente a los llamamientos realizados por SALUD TOTAL Y CLÍNICA VERSALLES dentro del tiempo concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, así que se ADMITEN dichos escritos, teniéndose por contestado dichos llamamientos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la C.C.19.395.114 y T.P.39.116, de acuerdo al poder general conferido por la aseguradora llamada en garantía.

Ahora, solicita el apoderado de la COMPAÑÍA CHUBB DE COLOMBIA SEGUROS S.A. llamada en garantía que le hiciera la CLÍNICA VERSALLES demandada, declarar fallida la notificación teniendo en cuenta que no se anexaron los documentos respectivos (copia del auto por medio del cual se admite el llamamiento en garantía, escrito del llamamiento, contestación de la demanda y anexos, escrito inicial de demanda) con el fin de dar respuesta a la misma.

Encuentra el Despacho que si bien la Clínica Versalles allegó un correo electrónico como constancia de la notificación a la Compañía CHUBB DE COLOMBIA SEGUROS y donde se indica que se anexaron los siguientes documentos (copia simple del auto del 22 de julio de 2020, llamamiento en garantía, demanda y anexos), no hay constancia que los mismos hubieran sido efectivamente recibidos por la entidad llamada

en garantía, más aun teniendo en cuenta que dicha entidad manifestó no haberlos recibido; por tanto, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la entidad llamada en garantía, se ordena REQUERIR a la entidad demandada CLÍNICA VERSALLES, para que notifique en legal forma a la Compañía CHUBB DE COLOMBIA SEGUROS, anexando los documentos pertinentes y allegando al Despacho la prueba de ello, una vez realizado lo anterior se le contará los términos respectivos.

### **NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado **No.058**

Manizales, 6 de octubre de 2020

**FELIPE DEL RIO ARROYAVE  
Secretario**